



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-205-SPA-165
y su acumulado PAOT-2021-338-SPA-268

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02781 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 FEB. 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-205-SPA-165 y su acumulado PAOT-2021-338-SPA-268 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Las emisiones de partículas contaminantes a la atmósfera y la emisión de olores generados por el crematorio de una funeraria de nombre Lozano (...) informa que desconoce si el crematorio cuenta con los permisos correspondientes para operar, ya que lo instalaron durante la Contingencia (...)

(...) Ordenar la suspensión definitiva de las actividades del crematorio (...) [Hechos que tienen lugar Oriente 259, número 273, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso de suelo

Las denuncias ciudadanas se refiere a la contravención al uso de suelo y emisiones a la atmósfera, por la operación de un crematorio dentro de una funeraria en el inmueble ubicado en calle Oriente 259, número 273, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2021-205-SPA-165
y su acumulado PAOT-2021-338-SPA-268

No. Folio: PAOT-05-300/200- **02781** -2023

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztacalco, al predio en cuestión le aplica la zonificación HM/3/20 (Habitacional Mixto, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para actividades de velatorios, agencias funerarias, agencias de inhumación sin crematorio se encuentran permitidos.

Al respecto, mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/2121/2021, de fecha 12 de agosto de 2021, la Dirección General del Ordenamiento Urbano, de la Dirección del Registro de Planes y Programas, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó sobre la zonificación aplicable al inmueble de mérito, además de anexar copia simple de los certificados de uso de suelo con los que cuenta el inmueble, en donde se observa que tiene permitido el uso de suelo para “Velatorios, agencias funerarias, agencias de inhumación, sin crematorio”. Asimismo, informó sobre la tramitación del certificado de uso de suelo por derechos adquiridos, el cual no fue concluido, por lo que refirió que esa Secretaría, no ha emitido alguno similar al respecto.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-3553-2021, de fecha 26 de agosto de 2021, se le solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa, realizará visita de verificación en materia de uso de suelo, y en su caso impusiera las sanciones y medidas de seguridad procedentes.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/1410/2021 de 03 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa, informó que se realizó procedimiento administrativo de verificación, emitiéndose resolución administrativa en la que determinó una sanción económica y la clausura parcial temporal, únicamente del horno de cremación, siendo ejecutada el 29 de julio de 2021.

Por lo anterior, toda vez que la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de imponer las medidas cautelares y/o de imponer las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztacalco, y puesto que ya se solicitó la intervención de dicha autoridad, no quedan actuaciones pendientes en materia de desarrollo urbano por parte de la presente Entidad.

Emisiones a la atmósfera

Las denuncias ciudadanas se refiere también a las emisiones a la atmósfera, por la operación de un crematorio dentro de una funeraria, en el inmueble ubicado en calle Oriente 259, número 273, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-205-SPA-165
y su acumulado PAOT-2021-338-SPA-268

No. Folio: PAOT-05-300/200- 027811 -2023

establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de esta ciudad, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-017-AIRE-2017, que establece los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera y condiciones de operación de equipos de cremación e incineración.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en la que notificó el citatorio correspondiente, es de señalar, que durante dicha diligencia, el establecimiento se encontraba en funcionamiento, no obstante no se percibieron emisiones a la atmósfera, dado que el horno de cremación se encontraba fuera de funcionamiento, ya que señaló la persona visitada que debido a la situación mediática que se presentó, éste funcionó solamente 3 días; asimismo, en el mismo acto, exhibió las documentales sobre su legal funcionamiento.

No obstante, mediante oficio número PAOT-05-300/200-2761-2021, de fecha 16 de julio de 2021, se le solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de inspección en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), al inmueble objeto de denuncia, y en su caso impusiera las medidas cautelares y sanciones procedentes, remitiendo copia de sus actuaciones a la presente Entidad.

Por lo anterior, toda vez que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de imponer las medidas cautelares y/o de imponer las sanciones pertinentes, y puesto que ya se solicitó la intervención de dicha autoridad, no quedan actuaciones pendientes en materia ambiental por parte de la presente Entidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se realizaron los requerimientos a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, quienes son las autoridades encargadas de imponer las medidas cautelares y/o de imponer las sanciones pertinentes, y puesto que ya se solicitó la intervención de dichas autoridades, no quedan actuaciones pendientes por parte de la presente Entidad.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio, la Dirección General del Ordenamiento Urbano, de la Dirección del Registro de Planes y Programas, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó que la zonificación aplicable al inmueble de mérito es para “Velatorios, agencias funerarias, agencias de inhumación, sin crematorio”.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa, procedimiento de verificación, por posibles violaciones al uso de suelo, por la utilización



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-205-SPA-165
y su acumulado PAOT-2021-338-SPA-268

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02781 -2023

del crematorio; al respecto dicha autoridad informó que emitió resolución administrativa en la que determinó una sanción económica y la clausura parcial temporal, únicamente del horno de cremación.

- Por lo que hace a las emisiones a la atmósfera, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de inspección, al inmueble objeto de denuncia, por lo que le corresponde a dicha autoridad imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que informe a esta Entidad, sobre el resultado de la visita de inspección iniciado al establecimiento de mérito.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

